

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 116/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JÚAREZ,
OAXACA.

**OAXACA DE JÚAREZ, OAXACA, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **116/2018**,
interpuesto por ***** en contra de la **CONTRALORA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JÚAREZ, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el veintitrés de
noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal,
quien por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de fecha ***** de
***** de dos mil ***** , en el procedimiento de responsabilidad administrativa número
***** , suscrita por la Contralora del Municipio de Oaxaca de Juárez; en consecuencia,
se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado, emplazar a
juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la
ley, produjera su contestación en los términos de ley.

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado para su
trámite.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,
se tuvo a María de los Ángeles Martínez Luna, Contralora del Municipio de Oaxaca de
Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, y en los términos en los
que lo hizo, admitiéndose las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la
parte actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, no se le tuvo por exhibido el original y copia del expediente
administrativo número ***** , integrado por cuatro tomos.

Finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final en el
presente expediente.

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la
audiencia de ley sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que las partes no formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.

CUARTO. El quince de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia declarando la validez del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, y la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por la Contralora Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al actor ***** *****, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha ***** de dos mil *****.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a *****, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Revisión *****, por medio de la cual se revoca la sentencia de fecha ***** de ***** de dos mil *****.

En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se admitió la prueba documental pública ahí mencionada y se le ordenó al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, que con la copia de la contestación de la autoridad demandada, se le corriera traslado a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito del actor, sin embargo, al advertirse que la firma no coincidía con la contenida en el escrito de demanda, se le requirió para que dentro del plazo señalado, ratificara su firma.

OCTAVO. Mediante diligencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el actor ratificó su escrito recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno.

Por otra parte, se le tuvo al actor ampliando la demanda de nulidad, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo ahí señalado, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para realizar la contestación de la ampliación de la demanda de nulidad.

NOVENO. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a María de los Ángeles Martínez Luna, Directora de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la ampliación de la demanda.

DECIMO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para celebración de la audiencia de ley en el presente expediente.

DECIMO PRIMERO. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que las partes no formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La parte actora en su escrito de demanda demandó la nulidad de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número *****, del índice de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tanto, en el concepto de impugnación PRIMERO, manifiesta que resulta ilegal el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional, al desentrañar la causa de pedir del actor, advierte que la finalidad de establecer su concepto de impugnación PRIMERO, es para controvertir un acto diverso al señalado como acto impugnado;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

en consecuencia, al haberlo así solicitado de forma expresa, así como en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicho acto se combate a través del principio de litis abierta.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis¹ bajo el rubro y texto siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO. Del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", se advierte que con base en el principio de Litis abierta, la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad, pues primero funge como emisora del acto, luego como Juez y parte al resolver el recurso en sede administrativa y después como demandada en el juicio; sin embargo, conviene precisar que el mencionado principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

En ese sentido, expone el actor en su concepto de impugnación PRIMERO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la autoridad administrativa, ilegalmente inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que no se inició mediante queja o

¹ Tesis número IV.2o.A.254 A, con número de registro 166627, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1659, Novena Época, Materia Administrativa.

denuncia, menos fue ratificada, conforme al artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Para ello, es necesario transcribir dicho ordenamiento:

“Artículo 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción.

[...]”.

Como se puede advertir, para que un procedimiento de responsabilidad administrativa tenga plena validez, debe: **1).** Presentarse queja o denuncia; y **2).** Sea ratificada dicha queja o denuncia, para posteriormente iniciar la investigación correspondiente que desembocará en el inicio o abstención del procedimiento formalmente de acreditar elementos que presuman las conductas señaladas como faltas.

Ahora, al tener a la vista el expediente de responsabilidad administrativa número *****, del índice de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, constante de cuatro tomos y compuesto de dos mil setenta y siete fojas (2,077), de los cuales los tres primeros tomos, obran en copia certificada y el restante en original, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte lo siguiente:

- 1) Escrito de denuncia suscrito por NORMA HILDA CRESPO BRAVO, en su carácter de Directora de Contabilidad Gubernamental de la subsecretaría de Finanzas dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha de recepción de **** de ***** de dos mil ****, con motivo de formular denuncia en contra de **** ***** *****, extitular de la Dirección General de Obras del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como en contra de todos aquellos servidores y exservidores públicos que le resulte responsabilidad (fojas 39 a 47).
- 2) Acuerdo de fecha ***** de **** de dos mil ******, suscrito por la Contralora Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia de ***** ***** *****, y se ordena formar el expediente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

de denuncia de responsabilidad administrativa, asimismo, se citó a la denunciante para que compareciera el día **** de ***** de dos mil *****, a las diez horas para que ratificara su denuncia (foja 38).

- 3) Mediante oficio número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se le hizo del conocimiento a NORMA HILDA CRESPO BRAVO, la fecha y hora para que acudiera a ratificar su escrito de denuncia (foja 299).
- 4) El ***** de ***** de dos mil *****, NORMA HILDA CRESPO BRAVO, mediante comparecencia ratificó su escrito de denuncia de fecha **** de ***** de dos mil ***** (foja 300).

Contrario a lo expuesto por el actor, se advierte que la autoridad demandada inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, toda vez que como quedó expuesto en párrafos anteriores, el procedimiento sí se inició con una denuncia, y luego, fue ratificada; en consecuencia, el concepto de impugnación PRIMERO, resulta **INFUNDADO**.

Cabe hacer mención, que este concepto se estudió con base en el principio de *litis abierta*, por lo que el resto de los conceptos se analizarán exclusivamente respecto del acto impugnado en el escrito de demanda.

QUINTO. El actor menciona en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO, que la resolución de fecha **** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número CM/****/****/****, del índice de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, carece de legalidad porque no se colma el requisito de fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial que tiene la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para haber emitido la resolución impugnada.

A este respecto, es oportuno analizar lo estipulado en el Considerando PRIMERO de la resolución en comento, mismo que para su mejor comprensión, se transcribe:

[...]

“PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,3 fracción II, 115,116 fracción III, 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 215,216,219 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (vigente en la época de los hechos); 1,2,3 fracción V, 55,56,60,61,62,69,70 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca de Juárez (vigente en la época de los hechos); esta Autoridad fue competente para

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

conocer y determinar sobre el inicio o no del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario en contra de los servidores públicos de este Municipio de Oaxaca de Juárez, que en el ejercicio de sus atribuciones cometieron faltas administrativas.

[...]"

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad demandada para fundamentar su competencia material, cita los artículos 215 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y artículo 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca de Juárez (sic), los que para su mejor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 215.- La Contraloría Municipal es la Dependencia encargada de realizar auditorías, fiscalizaciones, revisiones control, y evaluación de la administración pública Municipal; revisar y supervisar los avances físicos y financieros de los programas de inversión pública; establecer los procedimientos jurídicos para el seguimiento de las responsabilidades; así como vigilar el cumplimiento de los programas de las agencias y colonias mediante indicadores; coordinando el acceso a la información y transparencia a la información pública del municipio. Para dar cumplimiento:

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Emitir el programa anual de auditoría y revisiones a dependencias y entidades a la administración pública municipal, sin perjuicio de su facultad para ordenar y practicar auditorías y revisiones en asuntos no previstos en dichos programas.

II. Someter al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Contraloría que así lo ameriten, y desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende, elaborando informes sobre el desarrollo de las mismas;

III. Promover difundir y garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

IV. Realizar auditorías revisiones y compulsas de los avances físicos y financieros de los programas de inversión pública autorizados por el Municipio de Oaxaca de Juárez.

V. Dar el cumplimiento legal a las omisiones en el deber de las funciones y obligaciones de los servidores públicos de la administración municipal e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ejercitando en su caso la acción correspondiente por conducto del síndico municipal, control, evaluación y seguimiento de las responsabilidades que por omisión, falta de probidad cometan los servidores públicos en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

VI. Vigilar y evaluar que los recursos públicos federales, estatales y municipales cumplan con los requisitos básicos de participación ciudadana.

VII. Revisar y Evaluar el cumplimiento de los convenios que celebre el Honorable Ayuntamiento con la Federación.

VIII. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del municipio cumplan con los objetivos de acuerdo al plan de desarrollo municipal y a la normatividad aplicable.

IX. Inspeccionar, vigilar y supervisar que la administración municipal cumpla con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad gubernamental, contratación y pago de personal; contratación de servicios; obras públicas; adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.

X. Revisar el cumplimiento al plan de desarrollo municipal, así como a los indicadores de gestión señalados para una mejor atención a la ciudadanía; cumpliendo las revisiones extraordinarias que por órdenes explícitas del presidente municipal se deban realizar y que no estén contenidas en el programa.

XI. Atender y resolver los medios de impugnación que legalmente le correspondan a la Contraloría Municipal.

XII. Promover la cultura de la Legalidad, capacitando constantemente a los Servidores Públicos Municipales.

XIII. Supervisar los contratos derivados de los procedimientos de adjudicación de bienes y servicios efectuados por el Comité de Adquisición de Bienes, Arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios del municipio de Oaxaca de Juárez.

XIV. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública que se realicen en el municipio con recursos propios o provenientes de convenios con la federación, el estado u otras personas físicas o morales.

XV. Establecer el sistema de control patrimonial de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

XVI. Ejercer funciones de supervisión para mantener actualizada la plantilla de personal autorizada, así como el inventario general de bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del municipio.

XVII. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVIII. Solicitar al Honorable Ayuntamiento la contratación o remoción de auditores externos, así como a los consultores externos en materia de desarrollo administrativo, calidad, transparencia e innovación.

XIX. Auditar el proceso de planeación, programación, Presupuestación, contratación, supervisión y finiquito de la obra pública municipal y servicios

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

relacionados. Adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

XX. Revisar los contratos de adquisiciones arrendamientos, prestación de servicios, obra pública o de cualquier otra índole de donde sea parte la contraloría municipal.

XXI. Implementar manuales que regulen el buen control y seguimiento de la administración pública en base a normas y políticas establecidas.

XXII. Contar con el padrón de proveedores, prestadores de servicio y servidores públicos con el fin de conocer los posibles impedimentos legales que les permitan actuar en el servicio público municipal.

XXIII. Las demás que establezcan las leyes federales, estatales y reglamentos municipales, así como las que sean encomendadas y delegadas por el Presidente Municipal”.

[...]

“Artículo 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

[...]

V.- La Auditoría Superior del Estado, los Tribunales Especializados y los Órganos Autónomos del Estado.

VI.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado.

[...]”

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, fue omisa en citar de forma exhaustiva los preceptos legales por los cuales tiene competencia material para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, esto es así, ya que primeramente, al citar el artículo 215 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, si bien dicho numeral contempla las facultades de la Contraloría Municipal de ese Municipio, resulta que no todas las está ejerciendo al momento de emitir la resolución impugnada, de modo que, para ser exhaustivos y cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debió citar además del artículo, la fracción, inciso o subinciso de forma específica, donde textualmente le otorgue la facultad para realizar el procedimiento en estudio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia² de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE

² Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, con número de registro 188432, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Novena Época, Materia Administrativa.

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento el criterio jurisprudencial³ de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL

³ Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Novena Época, Materia Administrativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De modo que, para que se colmara el requisito aludido, debió haber citado además del artículo 215 del Bando de Policías y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la fracción V de éste ordenamiento, donde de forma específica, se le confiere facultades para iniciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, se advierte que también la autoridad demandada, señala el artículo 3° fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca de Juárez (sic); sin embargo, en relación a la transcripción antes hecha, en un primer momento, se advierte que esa Ley es INEXISTENTE, siendo la correcta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dado que dicho Municipio no tiene dentro de su marco jurídico, una ley con esa denominación; no obstante, en un segundo momento, conforme al artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se toma la Ley correcta, de modo que el

fundamento legal que quiso citar es efectivamente el 3° fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Sin embargo, a pesar de citar el artículo 3° fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se advierte que dicha fracción no corresponde al Municipio, toda vez que, en dicha fracción se contempla a: **1).** La Auditoría Superior del Estado; **2).** Tribunales Especializados; y, **3).** Órganos Autónomos del Estado; de ahí que erróneamente el Municipio haya citado tal fracción, toda vez que la Contraloría Municipal, es una dependencia de ese mismo Municipio, por lo que es claro que no se trata de ninguno de los entes enunciados en la fracción V antes referida.

Por tanto, lo correcto y aplicable es la fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En relatadas consideraciones, se advierte que la autoridad demandada incurrió en una falta, por un lado, y por otro en una indebida fundamentación respecto de su competencia material.

Ahora, por lo que hace a su competencia territorial, la autoridad demandada cita los artículos 2, 3 fracción II, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca de Juárez (sic), mismos que para su mejor comprensión, se transcriben:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, así como de la revocación de mandato del gobernador; y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.”

[...]

Artículo 2º.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la Constitución del Estado, así como en aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.*

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a ésta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior”.

[...]

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Como puede advertirse, de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende que específicamente, la autoridad demandada señale la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que se limita a hacer mención del ámbito de aplicabilidad de las Leyes invocadas, pero en ninguna de ellas, se especifica: 1). Que el Municipio de Oaxaca de Juárez por cuestión de territorio es competente para aplicar esas leyes, y 2). De forma específica, el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del cual puede actuar conforme a las leyes aplicables; sin que se pueda tomar en cuenta la calidad específica del promovente de forma aislada como justificante para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, por cuestión de territorio le haya iniciado el procedimiento aludido, tal y como lo expone la autoridad demandada en su escrito de contestación (fojas 70 a 87).

Por lo que al no haber citado de forma específica, ordenamiento alguno, en el que se pueda advertir el territorio que abarca ese Municipio y posteriormente, que dentro de ese territorio pueda ejercer las atribuciones de Ley, como el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento la tesis⁴ de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL. (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur). La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁴ Tesis número III.4o.A.39 A, con número de registro 169925, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2322, Novena Época. Materia Administrativa.

Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez.”; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

Por las consideraciones antes vertidas, los conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO resultan **FUNDADOS**, dado que la autoridad demandada no plasmó en el acto controvertido de forma correcta la fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial con la que actúa.

En consecuencia, al haber emitido una resolución carente de fundamentación y motivación, esta Sala Unitaria estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número *****, del índice de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, dicte otra debidamente fundada y motivada, en la cual exprese de forma exhaustiva los fundamentos legales respecto de su competencia material y territorial, en los términos de la presente resolución.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal

⁵ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia⁶ bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Finalmente, no pasa desapercibido mencionar que este órgano jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que resulta innecesario al observar que dos conceptos de impugnación vertidos por el actor fueron fundados, además que al dejar de estudiar esos conceptos de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

⁶ Jurisprudencia número 2a./J. 67/98, con número de registro 195590, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, Novena Época.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁷ bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número ***** , del índice de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, dicte otra debidamente fundada y motivada, en la cual exprese de forma exhaustiva los fundamentos legales respecto de su competencia material y territorial, en los términos de la presente resolución, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

⁷ Jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**